



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 17/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00864	Ejecutivo Singular	LEICY JOHANNA MORAN MUÑOZ vs LUIS ALBERTO - CABRERA MOSQUERA	Auto Requiere Paqador  INPEC	16/06/2021
5200141 89002 2019 00453	Ejecutivo Singular	MUNDIAL DE LLANTAS PASTO S.A.S vs SEGUNDO HENRY GOMEZ BASTIDAS	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	16/06/2021
5200141 89002 2020 00254	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ANA DEL ROCIO AZA PEÑA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/06/2021
5200141 89002 2020 00256	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO - URBANO vs WILSON ANDRES-FIGUEROA GONZALES	Auto decreta medida cautelar	16/06/2021
5200141 89002 2021 00302	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs CIRO EDMUNDO MEZA BARRERA	Auto inadmite demanda	16/06/2021
5200141 89002 2021 00303	Ejecutivo Singular	SYSCO LTDA vs HENRY HUGO JURADO MOLINA	Auto inadmite demanda	16/06/2021
5200141 89002 2021 00304	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA vs EDUER ALEXANDER MONTENEGRO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	16/06/2021
5200141 89002 2021 00305	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs DIANA MARCELA RINCON CUASPA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	16/06/2021
5200141 89002 2021 00306	Verbal Sumario	DENNIS MENA DIAZ vs ZUÑIGA CONSTRUCTORES SAS	Auto rechaza por competencia	16/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Pasto, 11 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Resolución de Contrato de Compraventa
Expediente:	520014189002-2021-00306-00
Demandante:	Dennis Steffi Mena Díaz
Demandado:	Zúñiga Constructores S.A.S., M.H Construyendo Obras S.A.S., Zúñiga Proyectos Inmobiliarios S.A.S y Fiduciaria Banco de Bogotá

### RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de rechazar el presente proceso de incumplimiento de contrato de menor cuantía, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La señora DENNIS STEFFI MENA DÍAZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda de resolución de contrato de compraventa, en contra de ZUÑIGA CONSTRUCTORES S.A.S., M.H CONSTRUYENDO OBRAS S.A.S., ZUÑIGA PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S Y FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTÁ.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que en el lugar donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, dispone que los jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Por su parte el artículo 25, señala: *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Bajo estos preceptos legales y al examen del libelo introductor se encuentra que, tratándose de una acción tendiente a declarar la resolución de un contrato de promesa de compraventa, tiene incidencia en la determinación de la cuantía, el valor del contrato, que en este caso ascienden a la suma de \$ 92.800.000 y las pretensiones elevadas en \$ 29.400.000, el cual sobrepasa con creces la mínima cuantía.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas conocen de los asuntos de mínima cuantía, remitirá el proceso por intermedio de la oficina judicial, en reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, a quienes se considera deben asumir la competencia.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** RECHAZAR de plano por falta de competencia el proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compra venta, propuesto por la señora DENNIS STEFFI MENA DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de ZÚÑIGA CONSTRUCTORES S.A.S., M.H CONSTRUYENDO OBRAS S.A.S., ZÚÑIGA PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S Y FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO.** A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Elabórense los oficios y déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio dieciséis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00304-00
Demandante:	Cooperativa Americana de Transportadores Ltda.
Demandado:	Eduer Alexander Montenegro Mera

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDUER ALEXANDER MONTENEGRO MERA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante

COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA. las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.380.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 24 de marzo de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDUER ALEXANDER MONTENEGRO MERA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho DUVAN ESTEBAN CHÁVES RIVAS, portador de la T. P. No. 261.424 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que reposa en el expediente solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, para que informe si el demandado continúa vinculado laboralmente y de ser así, proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2016, misma que se encuentra vigente.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00864-00
Demandante:	Leicy Johanna Moran Muñoz
Demandado:	Luis Alberto Cabrera Mosquera

#### **ORDENA REQUERIR AL TESORERO - PAGADOR INPEC**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, ha elevado solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador de a Secretaria de Educación Municipal de Pasto, para que informe si el señor LUIS ALBERTO CABRERA MOSQUERA, continúa vinculado laboralmente y de ser así, proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2016, misma que se encuentra vigente

Una vez realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que en la actualidad no se encuentran títulos judiciales constituidos a favor del presente asunto y a cargo del demandado, en consecuencia, siendo que la obligación perseguida en este proceso no se encuentra aún satisfecha, resulta procedente atender lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

REQUERIR al señor Tesorero - Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible, si el demandado LUIS ALBERTO CABRERA MOSQUERA, continúa vinculado laboralmente y de ser así, proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto

de fecha 02 de diciembre de 2016, misma que se encuentra vigente. Para mayor claridad, procédase a anexar al oficio correspondiente copia de la providencia precitada.

Se advierte que, la omisión a la orden emitida por este Juzgado, conlleva a la aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00305-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Diana Marcela Rincón Cuaspa

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora DIANA MARCELA RINCON CUASPA, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DIANA MARCELA RINCÓN CUASPA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.595.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora DIANA MARCELA RINCON CUASPA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00303-00
Demandante:	SYSCO S.A.S.
Demandado:	COFFE FRUIT S.A.S. y Víctor Hugo Jurado Molina

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

SYSCO S.A.S., a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en un contrato de arrendamiento.

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte que SYSCO S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de los señores HENRY HUGO JURADO MOLINA Y VÍCTOR HUGO JURADO MOLINA, el primero de los cuales no se encuentra obligado en el título ejecutivo objeto de recaudo; toda vez que el mismo, está suscrito por el señor HENRY GONZALO JURADO MOLINA, pero no como persona natural, sino en su calidad de representante legal de COFFE FRUIT S.A.S., persona jurídica que funge como arrendatario, y el señor VÍCTOR HUGO JURADO MOLINA, como deudor solidario.

En consecuencia, siendo que el documento anexo, no constituiría plena prueba de lo pedido para con los dos ejecutados, se hace necesario que la parte demandante aclare los hechos y las pretensiones de la demanda.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho GINA PAOLA SALAZAR RIVERA, portadora de la T. P. No. 278.524 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00302-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Ciro Edmundo Meza Barrera y Kati Carol Meza

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en un pagaré.

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, actuando a través de endosatario en procuración, solicita se libre mandamiento de pago en contra de los señores CIRO EDMUNDO BARRERA MEZA Y KATI CAROL MEZA BARRERA, los cuales no se encuentran obligados en el título ejecutivo base de recaudo; toda vez que el mismo, esta suscrito por los señores CIRO EDMUNDO MEZA BARRERA y KATI CAROL MEZA CHIRAN.

En consecuencia, siendo que el documento anexo no constituiría plena prueba de lo pedido para los ejecutados, se hace necesario que la parte demandante aclare los hechos y las pretensiones de la demanda.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, portador de la T. P. No. 356.725 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que reposa en el plenario, solicitud de secuestro del vehículo automotor comprometido en el presente asunto de placas VAG-957

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00453-00
Demandante:	Mundial de llantas Pasto S.A.S
Demandado:	Segundo Henry Gómez Bastidas

#### **ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, la parte demandante solicitó el secuestro del vehículo automotor, tipo bus, de propiedad del ejecutado SEGUNDO HENRY GÓMEZ BASTIDAS, de placas VAG-957.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 27 de mayo de 2021, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación; ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares que en su momento fueron decretadas al interior del proceso.

Así las cosas, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido. Se advierte que la parte interesada puede solicitar la entrega de los oficios correspondientes a través de los canales digitales habilitados por este Juzgado para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares, de ser el caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que termina el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de fecha 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso. Reposa en el plenario, solicitud tendiente a la ampliación del límite de la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de septiembre de 2020

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00254-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Ana del Rocío Aza Peña

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada ANA DEL ROCÍO AZA PEÑA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, se avizora solicitud tendiente a la ampliación del límite de la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de septiembre de 2020; al respecto, es menester indicar que una vez la parte interesada proceda con la práctica de la liquidación de crédito atendiendo lo establecido en el artículo 446 del Estatuto Procesal Vigente y teniendo en cuenta la liquidación de costas de la cual se encargará el Juzgado, se procederá a decretar dicha ampliación. Ello con el fin de no causar un perjuicio a la parte demandada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la parte demandada ANA DEL ROCÍO AZA PEÑA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada ANA DEL ROCÍO AZA PEÑA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO.** - Cumplido lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del presente auto, se procederá a decretar la ampliación de la medida cautelar decretada el 14 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

